



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220130012900

DEMANDANTE: ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ C.C. 72.134.438.

DEMANDADO: CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA C.C. 1.045.672.329.

PROCESO. TRAMITE INCIDENTAL –REGULACIÓN DE HONORARIOS

INFORME SECRETARIAL, Al despacho del señor Juez, le informo que se encuentra vencido el termino de traslado del incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S., se convocará audiencia para la práctica de pruebas solicitadas por el incidentista dentro del trámite incidental de regulación de honorarios.

En relación dictamen pericial solicitado, estima el despacho que no se cumplió con la formalidad exigida en el 226 C.GP, “(...) Sobre un mismo hecho o materia **cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial**. Todo dictamen se rendirá por un perito”, de modo que es la parte interesada quien debe aportar el respectivo dictamen de conformidad a la norma citada y en tal razón no se decretará.

En referencia al decreto de prueba de la parte incidentada, Se observa que dicha parte no presentó solicitud de decreto y práctica de prueba dentro del traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ABRASE** a pruebas el presenta tramite incidental de Regulación de Honorarios y **FÍJESE** fecha para audiencia de practica de pruebas, que trata el artículo 129 del C.G.P, para el día 23 de agosto del 2023 a las 02:00 PM.
2. **ORDÉNESE** el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:
 - 2.1 Pruebas Parte demandante (incidentista):



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2.1.1 DOCUMENTALES: Téngase como prueba la actuación procesal surtida dentro del proceso seguido por CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA EN REORGANIZACIÓN. Rad. 08001410500220130012900.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y haga comparecer al señor CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que formulará en la audiencia el incidentista.

2.1.3. DECLARACION TESTIMINIALES: Recíbase los testimonios de los siguientes ciudadanos:

DIANA AURORA ABRIL FONSECA, identificada con la C.C. No. 32.755.503, la cual se puede notificar en la Calle 169 No 16C-10, Conjunto Arcadia 1 Apto 204, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: dianaabrilfonseca@hotmail.com

WILMAR DE JESUS SUAREZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.140.833.512, el cual se puede localizar en la Calle 44 No 51-60, correo electrónico barcawills_1109@hotmail.com

2.1.4. No acceder al decreto del dictamen pericial, por lo expuesto en la parte motiva.

2.2 Pruebas Parte demandada (incidentada):

La parte incidentada no solicitó el decreto de pruebas.

3. LIBRAR por secretaria las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b316a665ba7c523ece3b65c29fdbb934dfa92770d66f9cc44835eb780fbe03**

Documento generado en 01/08/2023 06:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220051700

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID PEREZ GARCÍA C.C. 1001.942.113.

DEMANDADO: VILBAR S.A.S. NIT. 901.412.812-0.

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que el presente proceso, no se pudo practicar la Audiencia única de trámite y Juzgamiento el día 21 de abril de 2023, por la existencia de fallas de conectividad e internet. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a fijar fecha para la celebración de la audiencia única de trámite y Juzgamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 70,72 y 77 de C.P.L. y S.S., sin embargo, el despacho, al realizar el control de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del C.G.P. aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., observa que la demandada VILBAR S.A. identificada con NIT. 901.412.812-0, tiene su matrícula mercantil cancelada.

Debemos tener en cuenta que el Juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Artículo 42. Deberes del juez.

“Son deberes del juez:

(...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Artículo 132. Control de legalidad.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, que, en ejercicio de control de legalidad de las decisiones judiciales, debe dejar sin efecto las providencias ilegales, así las partes no hayan adoptado medida alguna para conjurar el desacierto (AL1284 de 2014).

Pues bien, entiende este despacho que el error cometido en una providencia no ata al Juez para que procure en el cumplimiento del mismo y de esta manera continuar con el error cometido para luego incurrir en otros, tal como los sostuvo en la Corte suprema de Justicia en auto de C.S.J. AL, 21 de abril de 2009, Rad 36407, cuando dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

Se advierte de entrada, que este despacho mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2023, dispuso la admisión de la demanda, y fijo fecha para practicar la Audiencia única de trámite y Juzgamiento el día 21 de abril de 2023. No obstante, en el respectivo Auto no se percató de la situación jurídica de la demandada, quien desde el día 26 de enero de 2023, tiene su matrícula mercantil cancelada, producto del proceso liquidatorio que venía adelantando.

Al respecto el artículo 53 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala quiénes pueden ser parte en un proceso, así: (i) Las personas naturales y jurídicas; (ii) Los patrimonios autónomos; (iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) Los demás que determine la Ley.

Por su parte, el artículo 54 ibídem, dispone quiénes pueden comparecer a un proceso, precisando, entre otros, los siguientes: (i) Las personas que tengan capacidad para comparecer por sí mismas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales; (ii) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos a través de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera; (iii) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.

Los anteriores requisitos son fundamentales para establecer la capacidad para ser parte, que no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica. De esta manera, sólo quien tenga las anteriores calidades, puede comparecer a un proceso, ya sea como demandante o demandado.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 establece que cuando se lleva a cabo un proceso de liquidación, deberá designarse un liquidador y cuando se adelanta un proceso de liquidación; ambos tienen la función de representar a la sociedad en todos los trámites mientras se encuentre vigente el proceso concursal y la persona jurídica tenga capacidad de ser parte.

No ocurre lo mismo cuando la sociedad se encuentra liquidada, pues una vez terminado el proceso concursal se extingue la persona jurídica, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, y su matrícula mercantil es cancelada.

Justamente, el artículo 117 del Código de Comercio, establece que la existencia de una sociedad se prueba con el certificado de la Cámara de Comercio, así:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

De conformidad con la normatividad antes transcrita y descendiendo al caso concreto, VILBAR S.A.S. en Liquidación, se acogió al proceso de liquidación, el cual tuvo como, mediante Acta número 2 del 20/01/2023, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en Cámara de Comercio el 26/01/2023 bajo el número 441.050 del libro respectivo, donde consta la liquidación de la sociedad antes mencionada, y que su matrícula mercantil fue cancelada el 26 de Enero de 2023, tal cual como se pudo vislumbrar en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. En ese sentido, VILBAR S.A.S. en Liquidación no cuenta con capacidad para ser parte en este proceso, pues ya desapareció de la vida jurídica.

En Concepto 220-200886, de 22 de diciembre de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, se concluyó que la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, **desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales**. En otras palabras, la cancelación de la matrícula mercantil supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Precisamente, en Concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012, al responder una solicitud frente algunos aspectos relacionados con la liquidación de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades señaló lo siguiente:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia, mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente”.

La misma tesis también ha sido sostenida por la Superintendencia de Sociedades en su Oficio 220-022557 del 9 de marzo de 2021, señalo:

*“*Mediante oficio 220-050871 del 10 de abril de 2014, este Despacho se ha referido al tema en los siguientes términos: "(...) En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, (...); a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad (...) la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico. por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*

Conforme lo anterior, VILBAR S.A.S. en Liquidación, no tiene capacidad para ser parte, debido a que como persona jurídica ya no existe, situación que se encuentra probada con el certificado de existencia y representación legal, en el cual consta que su matrícula mercantil ha sido cancelada, razón por la cual este despacho dejara sin efectos el Auto que dispuso la admisión de la demanda de fecha 2 de marzo de 2023 y fijo fecha para practicar la Audiencia única de trámite y Juzgamiento el día 21 de abril de 2023, así como cada una de las actuaciones desplegadas por esta agencia judicial.

Valga señalar, que según el inciso final del artículo 98 del Código de Comercio: “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, razón por la cual no es posible obligar a los socios al pago de lo que se pretende a través de esta acción ejecutiva, pues las personas naturales son independientes de las jurídicas. Corolario de lo expuesto y sin ahondar en más disquisiciones, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, debiendo dejar sin efecto lo actuado de conformidad a lo señalado en la parte motiva.
2. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSÉ DAVID PEREZ GARCÍA C.C. 1001.942.113, quien actúa por medio de representante legal, en contra de VILBAR S.A.S. en Liquidación NIT. 901.412.812-0.
3. **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3357e97466c8c276a000e24e527f7f2782879f62c7fac05e70a6e73c99d5e9**

Documento generado en 01/08/2023 06:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>